	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216200004581

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216200004581**

Fecha: **11-11-2021**

Código de dependencia 620

PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Ciudad

Señores

ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA – CC No. 1.007.248.500

EDISON ARBELAEZ PATIÑO – CC No. 4.512.738

MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO – CC No. 1.087.989.287

Dirección desconocida


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 027 del 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.006 de 2017 – PNN Los Nevados.

Reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso del Auto 027 del 25 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”, proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se anexa copia íntegra y autentica en siete (7) páginas, cuatro (04) folios.

Se informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que los señores ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, fueron citados mediante el oficio con radica No


	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216200003851 del 05 de octubre de 2021 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 22 de octubre de 2021, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 027 del 25 de septiembre de 2020, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso

Atentamente,



LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS
 Jefe de Área Protegida
 Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró: PAVILLA

Proyectó. PAVILLA

Anexo: Auto 027 del 25 de septiembre de 2020

Expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2017 – PNN Los Nevados.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(27 del 25 de septiembre de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, los informes remitidos a esta Dirección Territorial por el Jefe del PNN LOS NEVADOS, (informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4-7), el formato de actividades de prevención, control y vigilancia del 5 de enero de 2017 (fls 10-11) y el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.01 de 2017 (fls 12-15), acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287 y Auto No.001 del 10 de enero de 2017 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones " (fls.8-9), mediante el memorando No.20176200000233 del 27 de enero de 2017 (fl.1) y que dan cuenta de la comisión de las siguientes presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls 2-3):

1. causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida;
2. incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones
3. incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida
4. ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización.

Mediante Auto 003 del 16 de enero de 2018 esta Dirección Territorial ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, y formulo los siguientes cargos a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287:

CARGO UNO: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (artículo 2.2.2.1.15.1. num.7, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977), lo anterior por cuanto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, presuntamente se alteró e cerco contiguo a la puerta de ingreso del sector de Conejeras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

CARGO DOS: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines (artículo 2-2-2-1-15-2, num 8 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 622 de 19779). Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente ingresaron a la zona con vehículos no permitidos (motos), a un área del PNN LOS NEVADOS, que según la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias tiene restringido el acceso a la zona que cruza el carreteable Conejeras-La Olleta, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización y guianza.

CARGO TRES: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (artículo 2.2.2.1.15.2 No. 10 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 622 de 1977). Lo anterior por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica ingresaron al área con vehículos no permitidos (motos), a un área del PNN LOS NEVADOS; que según la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias tiene restringido el acceso a la zona que cruza el carreteable Conejeras-La Olleta,, por tanto no se encontraban autorizados para ingresar a esa zona, lo que adicionalmente realizaron sin el pago correspondiente, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización y guianza.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso a los presuntos infractores tal y como consta a folios (fls. 42,43,44), los cuales fueron publicados en sitio Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fecha del 1 de junio de 2018 hasta el día 12 de junio de 2018 (fl 45).

La Dirección Territorial Andes Occidentales, les hizo saber a los investigados en el artículo Cuarto de la providencia en mención que “... disponen de un término de diez días (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado presenten los descargos por escrito, y aporten o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes”

Vencido el término otorgado para la presentación de los descargos pertinentes, esta autoridad observa que acorde con la documentación obrante en el expediente, los investigados no presentaron escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron la formulación de los cargos en el proveído en mención.

Mediante Auto 046 del 27 de septiembre de 2018 (fls 46-49), esta Dirección Territorial ordenó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, dentro de las cuales se encontraba citarlos a rendir versión libre sobre los hechos objeto de investigación pero luego de ser notificados por aviso tal y como constan en el expediente, no se presentaron.

Que es material probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el siguiente:

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls.12-15)
- Oficio con Radicado 2018-609-000706-2 del 19 de octubre de 2018 emanado del Registro Único Nacional de Transito-Runt por medio del cual informan a esta Dirección Territorial sobre dirección y telefono de los propietarios de las motos con placa RPH71D Y SUB39.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

“ARTÍCULO 1°. (...) PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5°. (...) PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, de conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad de los parágrafos citados anteriormente, estableció:

(...) Los parágrafos demandados no establecen “una presunción de responsabilidad”, sino de culpa o dolo del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de un eximente de responsabilidad (artículo 17 Ley 1333 de 2009).

No pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes exigidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Por otro lado, señala el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ,señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 23 íbidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación del procedimiento.

En el caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del citado auto para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aporte o solicite práctica de pruebas.

En caso que el infractor solicite pruebas en el momento de presentar los descargos, o de requerirse practicar un nuevo medio probatorio de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, se abrirá el proceso a etapa probatoria por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según lo preceptuado por el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, previo concepto técnico que establece la necesidad de un término mayor.

Que la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria al fallo directamente, considerándose por la jurisprudencia y la doctrina como un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” (negrillas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápite anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a correr traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL “DTAO-JUR 16.4.006 DE 2017- PNN LOS NEVADOS”

ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa a los investigados que el expediente **DTAO-JUR 16.4.006 de 2017**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, presenten los alegatos de conclusión, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

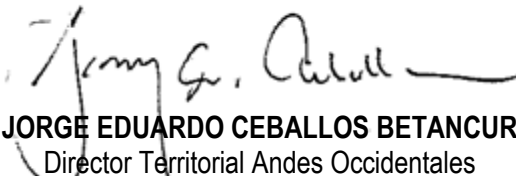
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al jefe PNN Los Nevados o a quien haga sus veces, para realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 25 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia